

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, informando que el apoderado judicial del FONDO DE EMPLEADOS DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA "FODUN" interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al auto proferido el 15 de julio de 2020. Del mismo modo, se informa que el curador *ad litem* nombrado en dicha providencia no ha sido notificado del nombramiento en el cargo.

Manizales, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

**NOLVIA DELGADO ALZATE  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Referencia**

Demanda: **EJECUTIVA SINGULAR**  
Demandante: **FONDO DE EMPLEADOS PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, SEDE MANIZALES "FAPUN" Y EL FONDO DE EMPLEADOS DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA "FODUN"**  
Demandado: **CARLOS GUILLERMO NAVARRO AGUDELO**  
Radicado: **17001-31-03-003-2018-00022-00**  
Interlocutorio No. **288**

**I. OBJETO DE LA DECISION**

Se procede a resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por el apoderado judicial del FONDO DE EMPLEADOS DE DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL "FODUN" frente al auto del quince (15) de julio de dos mil veinte (2020), mediante el cual el Despacho libro mandamiento de pago a favor de dicha entidad y no se accedió al decreto de las medidas cautelares solicitadas por el demandante.

**II. ANTECEDENTES**

1. Mediante auto del 15 de julio de 2020, este Juzgado dispuso ACUMULAR la demanda Ejecutiva Singular instaurada por el FONDO DE EMPLEADOS DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA "FODUN" contra el señor CARLOS GUILLERMO NAVARRO AGUDELO, a la demanda Ejecutiva Singular inicial, impetrada por FONDO DE EMPLEADOS PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, SEDE MANIZALES "FAPUN" contra el mismo demandado, librándose mandamiento de pago a favor de dicha entidad y en contra del aquí ejecutado.

Por otro lado, en la misma providencia el despacho negó el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora relativas al embargo y secuestro del vehículo automotor de placas KFA 496 y el embargo del 50% del salario mínimo que el señor Navarro Agudelo devenga.

2. Inconforme con la decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, aduciendo que la decisión proferida por este Despacho deja sin garantía el crédito objeto del proceso, y que librar el mandamiento de pago y no amparar el pago de dicha deuda es contrario a los intereses del proceso y a la voluntad del ejecutado dado que según la parte actora, el señor Carlos Guillermo Navarro Agudelo suscribió un documento donde autoriza dividir las sumas embargadas por este Juzgado a favor de los dos fondos acreedores.

3. Por lo anterior, solicita a este Despacho que se decrete el embargo del 50% de lo devengado por el señor Navarro Agudelo, con el fin de garantizar el crédito de "FODUN" y que una vez sea decretado, se oficie a la oficina encargada de la nómina del fondo de pensionados de la Universidad Nacional de Colombia para que divida el porcentaje entre las dos entidades, el 20% para garantizar el crédito de "FODUN" y que con el 30% restante se garantice el otro crédito suscrito con "FAPUN". Adicionalmente solicita en el mismo escrito, tener por notificado al demandado por conducta concluyente, tener por contestada la demanda y en consecuencia abstenerse de emplazarlo y nombrar curador *ad litem*.

### III. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta Judicatura determinar si debe o no reponerse el auto del 15 de julio de esta anualidad, por medio del cual este Juzgado negó las medidas cautelares solicitadas por la parte actora. Para responder a dicho interrogante deberá analizarse lo correspondiente al trámite de la acumulación de demandas ejecutivas consagrada en el artículo 463 del Código General del Proceso, el cual dispone en su numeral 5 que una vez se dicte sentencia que ordene seguir adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, se dispondrá lo siguiente:

*"Artículo 463. Acumulación de demandas: Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:*

*a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;*

*b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y*

*c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.*

*(...)"*

Definido lo anterior, se tiene que este Despacho no accedió al decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, relativas al embargo y secuestro del vehículo automotor de placas KFA 496 y el embargo del 50% del salario mínimo que el señor Carlos Guillermo Navarro Agudelo devenga, dado que las mismas ya habían sido decretadas por este juzgado y ya surtieron efecto dentro del trámite de la primera demanda ejecutiva, pese

a ello, considera el recurrente que la decisión proferida por este Judicatura respecto de no decretar la medidas cautelares solicitadas deja sin garantía el crédito objeto del proceso, y que el hecho de librar el mandamiento de pago y no amparar el pago de dicha deuda es contrario a los intereses del proceso mismo.

Ahora bien, dado que las medidas cautelares solicitadas no pueden ser nuevamente decretadas habida cuenta que ya surtieron efecto, lo cierto es que el crédito aquí perseguido no puede quedar desprotegido sin ninguna garantía para su pago; es por ello que de conformidad con el artículo 463 del Código General del Proceso, una vez se dicte sentencia o se ordene seguir adelante con la ejecución, se deberá liquidar conjuntamente los créditos y las costas y con el producto del remate de los bienes embargados se pagaran todos los créditos de acuerdo con la prelación de los mismos.

En consecuencia, le asiste razón al recurrente cuando manifiesta que el crédito que persigue debe gozar de alguna garantía para su cumplimiento, pero no en cuanto a decretar nuevamente el embargo sobre el vehículo automotor de propiedad del aquí ejecutado así como tampoco sobre el embargo del 50% del salario que devenga el señor Navarro Agudelo, en razón a ello, este Despacho considera que deberá reponerse parcialmente el auto calendarado el 15 de julio de 2020, en el entendido de que no se podrán decretar las medidas solicitadas por ya haberse decretado previamente, pero que, en todo caso se deberá aclararse que las medidas cautelares ya decretadas benefician a todos los acreedores que participan de este proceso, conforme a la normativa citada del Código General del Proceso.

Respecto de la solicitud de notificar al demandado por con conducta concluyente, una vez este en firme esta decisión, el despacho se pronunciara en auto aparte sobre la procedencia o no de dicha notificación.

Por lo expuesto, **el Juzgado Tercero Civil Circuito de Manizales,**

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** el auto adiado el 15 de julio de 2020, mediante el cual este despacho negó el decreto de las medidas cautelares solicitadas por el **FONDO DE EMPLEADOS DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA “FODUN”** relativas al embargo y secuestro del vehículo automotor de placas KFA 496 y el embargo del 50% del salario mínimo que el señor **CARLOS GUILLERMO NAVARRO AGUDELO** devenga.

**Parágrafo:** Adicionar al ordinal tercero de la parte resolutive del auto recurrido, que las medidas cautelares decretadas benefician a todos los acreedores que participan de este proceso, y que una vez se dicte sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se deberá liquidar conjuntamente los créditos y las costas, y con el producto del remate de los bienes embargados se deberán pagar todos los créditos de acuerdo con la prelación de los mismos de conformidad con el artículo 463 de Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** En lo demás, estese a lo dispuesto en la providencia recurrida.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GEOVANNY PAZ MEZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado No.060 del 11/08/2020.

**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
**Secretaria**